

Falleció 29 de Setiembre de 1906

509

295

NCIARIA



MONIO DE CON

Año de 1893.



Falleció

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Mariano Bruno - " - " 1476 - " - " 295.

Delito Homicidio

Pena Quince Años.

Comienza la condena 7 de Enero de 1892

Termina la condena el 7 de Enero de 1907.

Tribunal Puno.

EL SECRETARIO

Alargados en Mayo 11/93

ratificado



Mariano Bruno. 570

Gregorio Victoriano Lora, Escribano
de Estado de la Provincia del Cercado
de Lima

Certifico que en el expediente criminal
seguido de oficio contra Mariano Bruno
y otros por muerte de Nicolás Bruno, en
dicho expediente se encuentra una sentencia
la que sacado la letra es como sigue. — En
la causa criminal seguida de oficio contra
Mariano Bruno por la muerte de su her-
mano Nicolás Bruno y lesiones a su otro
hermano José Bruno, en la que se han obser-
vado los trámites prescritos por la ley, habi-
endo intervenido como acusados el Agente
Fiscal Doctor Don Pedro Flores y como
defensor del reo el Doctor Don José A. Rea-
mirez. — Vistos los de la materia y consideran-
do primero que la existencia del delito de homici-
dio, perpetrado en la persona de Nicolás Bruno,
se ha hallado plenamente probado por el dictamen
de fojas ochos, del reconocimiento practicado por
los peritos Don Domingo Barrios y Don Javi-
er Couquella, quienes afirman haber encontrado en
el cadáver de Nicolás Bruno, a parte de vari-
as contusiones, casi en todo el cuerpo, en la pi-
erna izquierda muy inmediata a la conjuntura,
una herida hecha con arma cortante, como
un cuchillo, de ancho de pulgada y media, de

profundidad los pulgadas dirigiendose ha-
cia la coyuntura, habiendole cortado las
venas principales, cuya herida alijero la mu-
erte, otra herida grave hecha tambien con
arma cortante desde dentro de la oreja, irque-
nda, hasta tocar al cerebro, donde se encon-
traron el nervio y las venas cortadas por
el arma, casi hasta el hueso, teniendo de
largo mas de cuatro dedos, de ancho una
pulgada y de profundidad otra pulgada, y
siendo su opinion de que esta herida causo
la muerte instantanea de Nicolase Bruno,
otra punalada abajo del pulmon izquierdo
que pasava de un costado del cuerpo a otro,
teniendo de ancho una pulgada y media
por el otro lado, siendo la extension de una
parte a otra de una pulgada; por la parte
de cepelos de fogas treinta expedida
por el pairoco de la doctrina de Casaca
Don Francisco Yncasunto, y por las decla-
raciones de los testigos edoncos y preeminuados
si Bruno que en su declaracion de fogas
veinte cuatro vuelta ratificada a fogas
sesenta y dos vuelta, afirma que habien-
dose puesto en marcha con su hermano Do-
nato y Mariano Bruno en continuation a
volar ya muerto, de Santiago Prater que en
la de fogas veinte seis expresa, que le lla-
maban Dionicio, Jose y Mariano Bruno por
ra que vieron el cadaver en estado que se



colas y a la muerte, a firmando este mismo
Mariano Segundo Bruna y Dionis Bruna en
sus declaraciones de fozas veinte y siete y veinte
y ocho segund, que asi mismo se halla
plenamente provada la existencia del deli-
to de homicidio en feridos a Jose Bruna, por
el dictamen de los mismos peritos Don Donun-
go Barrios Don Javier Coaguila de fozas
del, en el que afirman haberte un contrado
varias heridas causa con arma cortante, con
un cuchillo, una en la boca del estomago de
largo de pulgada y media y de profundidad
de media pulgada que pudo causarle la mu-
erte, otra en la puerta izquierda de largo
una pulgada y media, de ancho mas de pul-
ga y de profundidad pulgada y media, otra en
el lagarto del brazo izquierdo de caracter le-
ve, otra al bajo de la cadera izquierda de ca-
racter yguualmente leve, otra en la puerta
derecha hacia al medio de mas de pulgada
de largo, media de ancho y de mas de pulga-
da de profundidad, todas hechas con ar-
ma cortante y que en su opinion requerian
asistencia de facultativo y que no necita-
van para su curacion treinta y cinco dias im-
pediendolos su trabajo ammanual, cobardos de
mas provado la existencia de este ultimo de-
lito, por las declaraciones de Jose Bruna,
robriero del agradiado, de fozas veinte cuatro
vuelta ratificada a fozas veinte y dos,

En la que afirma que cuando cargaron
a José hasta la casa le vieron las heri-
das que tenia en tres partes, dos en las pier-
nas y una en el estomago, no habiendo visto
la del brazo por temor de las tomarle, de San-
tiago Perez de fogas veinte seis, que ha re-
vera, que cargaron el cuerpo de José a la
casa donde hicieron sus heridas, de Dionicio Bru-
no de fogas veinte y ocho que expresa que
conduciendo a José Bruno a la casa, ve-
ramos que tenia tres heridas dos en las pier-
nas y una en el estomago, mas no la del bra-
zo por temor, y de Calisto Pelster de fogas
treinta y tres en la que manifiesta que
vio a José Bruno en cama, teniendo sus
cuatro heridas mortales, dos en las piernas,
una en el brazo izquierdo y otra en la boca del
estomago. Cercero, que la delincuencia
de Mariano Bruno se halla tambien plena-
mente probada respecto de los dos delitos, de ha-
ber matado en la persona de Nicolás Bruno
y de lesiones la de José Bruno, por su pro-
pia instructiva de fogas doce, en la que es-
pontaneamente de una manera ingenua y
circunstanciada expresa que, el día lunes
trece del mes encargo (Febrero de mil ochocien-
tos noventa y uno) como a las dos de la
tarde se halla marcado, a lo que le dio
al cance su hermano José Bruno y le dio
un feróz su riagazo en la mejilla y le botó



al suelo, a cuyo tiempo su hijo menor Andres le habia quitado el sarriago, que levantandose, dio alcance a su hermano José, con quien volvio a tener contienda y lo hecho al suelo y su hermano cayo encima de el, y bendose amaga de tirar de sacar con cuchillo que tenia en el bolsillo y le dio al gunar estocadas, que parado esto se retiraba, a lo que su hermano Nicolás Bruno le volvio a dar alcance y lo boto al suelo, que no teniendo con que defenderse volvio a sacar la misma arma y de abajo le dio algunas estocadas, que siempre habian estado mal por asuntos de terrenos, y que el arma que se le puso de manifiesto era de su pertenencia, con el que dio muerte a su hermano Nicolás y herimó a José, el otro José Bruno, robuno del herimado del mismo nombre en su declaracion de fogas veinte cuatro viceta, expresa que el dia Lunes del mes en curso (Febrero de mil ochocientos noventa y uno) como a las dos de la tarde, Felipe Bruno (hermana del agror y agrididos) habia entrado a la casa del declarante llorando y espereado se que Mariano Bruno habia victimado a sus hermanos Nicolás y José, y habiendose puesto en marcha al lugar, en contra a Nicolás ya muerto, y José dala todaviana de que estaba vivo, Santiago Peres de la de fogas veinte seis dice, que el dia Lunes muere a las dos de la tarde satis

de su casa por abiso de su miñi hija
Felipa que pulcarran; perque vundes
dirigido la casa de Mariano Bruna y pa
sado algunos minutos fue su esposa Este
fa Bruna y le abizo que su compadre
se Bruna ya va a esperar y que Nicolas
a via de pado de existir, ambas llenas de san
bre, por lo que dijo a Mariano como ha
bia hecho wa accion a lo un precedido le
hizo, que no le hable sobre su asunto, por
que hacia lo mismo en punalearlo, Mar
iano Bruna segundo, y Dionucia Bru
na hacen la misma relacion con referen
cia a Felipa Bruna Estefa Bruna
en la de fogas treinta vuelta, refiere quel
mencionado Lunes nueve a pocas horas de
las dos de la tarde, salir de su casa en una
on de su esposa Santiago Perez y en su ida
vijo que se insultaban la familia del Al
nado Don Nicolas con Mariano Bru
na que se hallaban en su casa, que hera un
necino que fue a la casa de Mariano Bru
na y le dijo por que habia cometido un cu
mulo con sus hermanos, a lo que los repuso, que
por que y que derecho tenia de reprenderlos,
que si hacian haci o seguian reprender
le, haria con ellos lo mismo, habregando que
quando la autoridad habia mandado a
que los prendieran a los comecionados
Feliciano Yana, Bartolome Duespe



y Ruperto Lopez, el acusa no se hi-
zo tomar porque tenia el cuchico en la
mano y corria de ellos tratando de dar una
puñalada al primero que se haromas a;
resultan de la relacion que la confesion de Ma-
riano Bruno hace pena prueba por haber
llevado los requicitos designados en el articulo
ciento cinco del Código de Enjuicia-
mientos Penal: cuarto que las declaraciones
ratificadas en el plenario, en nada
derivan la producida en el sumario.
Quinto, que el hecho a que se refiere el pri-
mero considerando, se halla calificado
por nuestra ley Penal con el nombre gene-
ral homicidio comprendido en el articulo
dos cientos treinta y tres del Código Pe-
nal y castiga segun el, con la pe-
na de penitenciarlo en cuarto grado;
y el a que se refiere el segundo con-
siderando, con el de lesiones, comprendido
en el inciso primero del articulo dos
cientos cincuenta del expresado Codi-
go y castiga con la pena de carcel en
primer grado. Sexto, que en la perpetra-
cion de dichos delitos no ha concurrido nin-
guna circunstancia atenuante, pues ha
un cuando el reo alega las de provocacion
inmediata de parte del ofendido y embria-
gues, estas no se hallan probadas en
manera alguna en el proceso y a un

cuando tampoco concurre ninguna circunstancia agravante, debe considerarse como tal el delito de lesiones inferidas a José Bruno, según el artículo cuarenta y cinco del Código Penal. Séptimo, que no pudiendo aumentarse la pena de penitenciaría por la circunstancia agravante por ser el cuarto grado el máximo de dicha pena, no debe computarse el tiempo de detención que ha sufrido. Por estos fundamentos y de más que aparecen de autos, administrando justicia a nombre de la nación. **Todo** que debía condenar y condonar al Sr. Mariano Bruno, a la pena principal de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, o sea quince años de dicha pena, a las accesorias de inhabilitación absoluta por tiempo de la condena y siete años más después de cumplida, de interdicción Civil por el tiempo de la condena, y su prición a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que obrar durante su condena; y a la responsabilidad Civil en forma designa en el artículo ocho del Código Penal, por ignorarse si el río tiene ruenos para renovar la prición a la ministeria, a que se



refiere el artículo doscientos treinta y nueve
del citado Código, y por esta mi sentencia
que se consultara al Superior Tribunal
si no fuere apelada, así como el auto
de sobre si y mérito de fijos manrita y cu-
atro respecto de Salvador Delada, Mel-
chora Apaza, Erolastica Bruna, y An-
dres Bruna, definitivamente juzgado
en primera Instancia, así lo pronuncio man-
dando firmo, a siendo audiencia pública en
la sala de mi despacho. En Lima a los
cuete dias del mes de Enero de mil ochoci-
entos noventa y dos. Luis I. Mi-
randa. El Señor Doctor Don Luis
I. Miranda Juez de primera Instancia
en lo Criminal estando en audiencia
pública, pronuncio y mando la sentencia
que precede habiendose publicado a pre-
sencia de los testigos que nunciben por
ante mi de que doy fe. En Lima a on-
ce de Enero de mil ochocientos noventa y
dos. Gregorio Victoriano Loza Corri-
lane de Estado. Testigo Juan Chuqui-
ma. Testigo Mariano Perez. En Lima
Mayo diez y nueve de mil ochocientos noven-
ta y dos Vistos de conformidad con lo
dictaminado por el Sr. Fiscal y por los
mismos fundamentos de la sentencia con-
sultada de cuete de Enero último, corriente
a fijos resurta y seis, por la que se conde

na a Maunans Bruna priores un del
homicidas de Nicolai. Bruna y Leonora
Jose Bruna, a la pena de penitencia
ria, en cuarto grado, termino maxima,
o se an quince años de la misma, con la
denaque contiene: aprobaron. A su mis
mo el auto de sobrecimiento respecto
de Salvador Belarde. Melchora Apa
za, Exolastica Bruna y Andres Bru
na, expedidos en cinco de Mayo del año
proximo pasado a foga cuarenta vueltas.
Y los devolvieron. Inos Barumbro
Poye = Torro Rossey Saldar
Loza = Se publico con arreglo a
ley, certifico Jose D. del Carpio

Siliacion del río Mariano Bruna = Cara lar
ga = Ojos negros = Boca regular = Naris
recta = Estatura regular = Color = Piel
Pelo negro = Barba ninguna solo vigote.
Senales particulares una cicatriz en la
de la nariz y en la frente y otra al costado
pequena, teniendo ahora dos cicatrices
una en el parpado del ojo derecho y en la
mejilla = Caracoto Febrero doce de
mil ochocientos noventa y uno = Vicente Nunez

Es conforme con el original de su referencia al que en ca
so necesario me remito. Puno Agosto diez y ocho
de mil ochocientos noventa y dos.

V.º B.º

Miranda

[Signature]

Juan Antonio Ayza





*Copiado á fojas 278 del libro 3.º de sen-
tencias.*